INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 28 de marzo de 2023.

Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, advirtiendo que, dentro del término otorgado para ello, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

JESUS ALBERTO OROZCO NARVAEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Diez (10) de abril de 2023

Rad. No. 2022 – 00298 - 00

Auto interlocutorio No. 226

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se evidencia que en el mismo se atendieron los requerimientos efectuados por el juzgado mediante auto admisorio del 16 de febrero de 2022, en tal sentido, se observa que la demanda reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículo 619, 671, 772 y siguientes, del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, es entonces procedente librar el mandamiento de pago invocado por la **MARCAZSALUD R.C S.A.S**, en contra de la sociedad

E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS, representada legalmente por **ANIBAL HERNÁN RUEDA OSORIO**.

Como títulos base de la acción se aportaron las facturas electrónicas de venta Nos. **FE1092, FE1106, FE1107, FE1108, FE1115, FE1116, FE1377, FE1378, FE1456, FE1457, FE1458, FE2086**.

Aunado a lo anterior, este despacho no librará mandamiento de pago por la factura No. **FE1093**, por cuanto esta no cumple con lo preceptuado en la ley 1231 de 2008.

Los intereses de mora se liquidarán mes a mes desde cuando se hizo exigible la obligación, a las tasas del 1,5 del interés moratorio que periódicamente fija la Superintendencia Financiera según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente y respecto de la medida cautelar solicitada, al encontrarse ajustadas a derecho al tenor de lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del CGP, se decretan las siguientes medidas:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada a cualquier título en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**, Se limita la medida en la suma de **$300.000.000,oo**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10° del art. 593 del CGP.

2. El embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** deba entregar a título de compensaciones, gastos de administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 del 2011, **siempre y cuando los mismos sean embargables.**

Efectúense por secretaría, las previsiones de Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARCAZSALUD R.C S.A.S** en contra de la sociedad **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS,** representada legalmente por **ANIBAL HERNÁN RUEDA OSORIO**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

# factura	Fecha creación	Fecha inicio mora	Saldo pendiente de pago	Saldo En letras
FE1092	06/12/2021	05/01/2022	$ 75.603.082	SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRESMIL OCHENTA Y DOS PESOS
FE1107	07/12/2021	06/01/2022	$1.853.500	UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS

FE1108	07/12/2021	06/01/2022	$2.676.971	DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS
FE1106	07/12/2021	06/01/2022	$ 911.359	NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS
FE1115	14/12/2021	13/01/2022	$ 940.000	NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS
FE1116	14/12/2021	13/01/2022	$ 299.250	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS
FE1377	18/01/2022	17/02/2022	$ 2.656.488	DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS
FE1378	18/01/2022	17/02/2022	$ 3.913.572	TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS
FE1456	10/03/2022	09/04/2022	$ 41.952.620	CUANRENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS

FE1457	10/03/2022	09/04/2022	$ 73.747.013	SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS
FE1458	11/03/2022	11/03/2022	$ 762.458	SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS
FE2086	18/04/2022	18/05/2022	$ 15	QUINCE PESOS
TOTAL: ……...$205.316.328				DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha en la que se da inicio a la mora, hasta que se haga efectivo el pago, al 1,5 del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera, artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 Ibidem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292

y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de las facturas base de ejecución, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada a cualquier título en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Se limita la medida en la suma de $300.000.000, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10° del art. 593 del CGP.

2. El embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** deba entregar a título de compensaciones, gastos de administración conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 del 2011, **siempre y cuando los mismos sean embargables**.

Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada, **MARIA CAMILA AGUIRRE CORONADO** portadora de la tarjeta profesional número **205.209** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

JULIO NÉSTOR ECHEVERRI ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 025 DEL 11 DE ABRIL DE 2023.